



EXPEDIENTE N° : 251-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN SANTA RITA S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES
 PROVINCIA DE LIMA
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS
 SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación Santa Rita S.A.C. por la comisión de la infracción consistente en no haber presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados en los meses de mayo, julio, agosto y noviembre del año 2012.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Estación Santa Rita S.A.C., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Lima, 23 de junio del 2016



I. ANTECEDENTES

1. Estación Santa Rita S.A.C. (en lo sucesivo, Santa Rita) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la intersección de la Autopista Canta Callao y la Avenida Carlos Izaguirre, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, Estación de Servicios).
2. El 21 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Santa Rita con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N°009351² y fue analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1269-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 17-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, ITA),



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512308253.

² Página 11 del Informe de Supervisión N° 1269-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (Disco Compacto).

³ Folio 7 del Expediente (Disco Compacto).

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.



documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Santa Rita.

- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 395-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 26 de abril del 2016⁵ y notificada el 29 de abril del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Santa Rita por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Estación Santa Rita S.A.C. no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados en los meses de mayo, julio, setiembre y noviembre del año 2012.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

- 5. El 27 de mayo del 2016, Santa Rita presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados en los meses de mayo, julio, setiembre y noviembre del año 2012⁷. Asimismo, en la misma fecha presentó sus descargos⁸ alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Santa Rita no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados en los meses de mayo, julio, setiembre y noviembre del año 2012

- (i) En el periodo 2012 contrató los servicios de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos – EPS RS Gestión Medioambiental S.A.C. para que efectuara la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se generaban en la Estación de Servicios. Al finalizar la prestación de sus servicios, la EPS-RS proporcionó los manifiestos que acreditan que Santa Rita cumplió con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental.
- (ii) Por un evento extraordinario y el desconocimiento de su personal, no pudo presentar los referidos manifiestos durante los primeros quince días del mes siguiente respectivo. Sin embargo, este hecho no constituye un atentado a la preservación a un ambiente sano y equilibrado, ni tampoco persigue un fin lucrativo, toda vez que los residuos sólidos que se generaron fueron trasladados por la EPS-RS hasta su disposición final. Nunca se tuvo el ánimo de cometer algún incumplimiento de las normas ambientales relacionadas al caso.



⁵ Folios 8 al 13 del Expediente.
⁶ Folio 14 del Expediente. Cédula de Notificación N° 459-2016.
⁷ Folios 15 al 34 del Expediente. Escrito con Registro N° 39013.
⁸ Folios 35 al 64 del Expediente. Escrito con Registro N° 39015.



- (iii) El principio de razonabilidad de la potestad sancionadora del Estado establece que el fin de dicha potestad no es sancionar indiscriminadamente cada vez que se tenga la oportunidad, sino velar por el cumplimiento de las normas adoptando las medidas necesarias para que éstas sean cumplidas. Asimismo, dispone que las sanciones a ser impuestas sean proporcionales a la infracción y se observen los criterios de graduación establecidos.
- (iv) Se ha procedido a subsanar el hecho infractor al presentar los manifiestos correspondientes, lo que demuestra que no tiene vocación infractora. Asimismo, no se puede determinar un daño al interés público dado que a través de la EPS-RS cumplió con efectuar el manejo y la disposición final de los residuos sólidos respectivos; además, la omisión en presentar manifiestos no se ha repetido con algún incumplimiento relacionado al caso. Por tales motivos, la graduación de la conducta infractora corresponde a una amonestación y no a una sanción monetaria.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Santa Rita presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados en los meses de mayo, julio, setiembre y noviembre del año 2012.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Santa Rita.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo





OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N°30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no

contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

¹⁰

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.



MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 009351 del 21 de marzo del 2013.	Documentos suscritos por el personal de Santa Rita y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión del 21 de marzo del 2013.
2	Informe N° 1269-2013-OEFA/DS-HID del 29 de octubre del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 21 de marzo del 2013 a la Estación de Servicios.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 17-2016-OEFA/DS del 27 de enero del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 21 de marzo del 2013.
4	Escrito presentado el 27 de mayo del 2016.	Documento con el cual Santa Rita presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados en los meses de mayo, julio, setiembre y noviembre del año 2012.
5	Escrito presentado el 27 de mayo del 2016.	Contiene los argumentos señalados por Santa Rita respecto a la presunta infracción señalada mediante Resolución Subdirectoral N° 251-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
6	Escrito presentado el 30 de mayo del 2016.	Documento por el cual el administrado presenta los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados el primer trimestre de 2016.



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 009351, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1. **Primera cuestión en discusión: Determinar si Santa Rita presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados en los meses de mayo, julio, setiembre y noviembre del año 2012**

V.1.1 **La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de presentar al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por el traslado de residuos fuera de sus instalaciones**

18. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹ (en lo sucesivo, RPAAH) dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
19. El Numeral 37.3 del Artículo 37° de la LGRS establece que el generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirá al OEFA un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de dichos residuos fuera de sus instalaciones. Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)¹² es

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones: (...)"

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115 del Reglamento;

(...)"





obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, presentar el Manifiesto de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector.

20. El Artículo 42 del RGLRS¹³ establece que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generados debe ser realizada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, EPS-RS) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS.
21. En concordancia con lo señalado, el Numeral 1 del Artículo 43° del RLGRS¹⁴ establece que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos en original a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.

V.1.2 Importancia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos como instrumento que coadyuva a la preservación ambiental

22. La importancia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos radica en que éste es el documento técnico que facilita el seguimiento de los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final, debido a que contiene la información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos¹⁵.



Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM

"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte"

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;

4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el Numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos."

¹⁴

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 43.- Manejo del manifiesto"

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el Artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al Artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjudada de Aduanas;

2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el Numeral anterior, quince días después de su recepción;

3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el Artículo anterior."



¹⁵

Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Agenda Internacional de Cooperación del Japón "Manual de Difusión Técnica N° 01, Gestión de Residuos Peligrosos en el Perú". Proyecto "Fortalecimiento de Capacidades para la Evaluación de Sistemas de Tratamiento de Residuos Peligrosos", Lima, Noviembre del 2006, página 62.



- 23. En efecto, por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto vuelve al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que hayan intervenido en el traslado de los residuos hasta su disposición final. Cabe señalar que el transporte y el tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos puede estar a cargo de la misma o distintas EPS-RS.
- 24. El siguiente gráfico muestra el proceso de traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del establecimiento y su relación con el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos:



Elaboración: Subdirección de Instrucción - OEFA



- 25. En ese sentido, los generadores de residuos sólidos peligrosos del ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de remitir a la autoridad competente un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos acumulados del mes anterior, dentro de los quince primeros días de cada mes.
- 26. En el presente caso, Santa Rita, en su condición de titular de actividades de comercialización de hidrocarburos y generador de residuos sólidos peligrosos al ejecutar dicha actividad en la Estación de Servicios, se encuentra obligada a remitir al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por las operaciones de traslado de residuos peligrosos acumuladas del mes anterior, dentro de los quince primeros días de cada mes.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

- 27. Durante la supervisión ambiental efectuada el 21 de marzo del 2013 a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de Santa Rita, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 009351¹⁶:



"(...)
 Se verifica Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012
 (...) sin cargo de presentación al OEFA.
 (...)"

¹⁶ Página 11 del Informe N° 1269-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (Disco Compacto).



28. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión¹⁷, la siguiente observación referida a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de Santa Rita, indicando que no se habrían presentado al OEFA los manifiestos de los meses de mayo, julio, setiembre y noviembre de 2012:

"(...)

Cuadro N° 2			
(...)	Sub Componentes	Análisis de la Observación	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	Hallazgo N° 3: En la supervisión ambiental de campo, se observó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los meses de Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre del 2012, sin cargo de presentación al OEFA. (...)	(...)

(...)"

29. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA que Santa Rita no habría remitido al OEFA los referidos Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme se detalla a continuación¹⁸:

"(...)

29. (...) el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos debe ser emitido cada vez que se realice una operación de transporte de este tipo de residuos fuera de las instalaciones del generados, movimiento que deberá ser efectuado por una EPS-RS; en este sentido Estación Santa Rita S.A.C. debió remitir los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos por cada movimiento u operación de transporte de dichos residuos fuera de las instalaciones del administrado.

(...)

IV. CONCLUSIONES

45. Del análisis del Informe N° 1269-2013-OEFA/DS-HID, se concluye acusar a Estación Santa Rita S.A.C. por las presuntas infracciones:

(...)

- (i) (...) Se habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 43° inciso 1 del RLGRS, toda vez que Estación Santa Rita S.A.C. no habría remitido los manifiestos de residuos sólidos peligrosos a OEFA.

(...)"

30. De la revisión del Informe de Supervisión, se observan imágenes de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos presentados por el administrado durante la visita de supervisión, los cuales se encuentran suscritos por el representante de la EPS-RS que realizó el traslado de los referidos residuos fuera de la Estación de Servicios y que habrían sido devueltos a Santa Rita luego del proceso de traslado y disposición de los residuos, realizado, en los meses de mayo, julio, setiembre y noviembre de 2012.

31. En esa línea, se ha verificado que los mencionados Manifiestos no fueron presentados al OEFA durante los quince primeros días del mes siguiente como dispone el Numeral 1 del Artículo 43° del RLGRS, y tampoco hasta la emisión de la Resolución Subdirectoral.

32. No obstante, con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral,

¹⁷ Página 6 del Informe N° 1269-2013-OEFA/DS-HID. Folio 7 del Expediente (Disco Compacto).

¹⁸ Folios 4 y 12 del Expediente.





mediante escrito del 27 de mayo del 2016¹⁹ Santa Rita presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados en los meses de mayo, julio, setiembre y noviembre del año 2012.

33. Asimismo, en sus descargos del 27 de mayo de 2016²⁰, Santa Rita señaló que fue por un evento extraordinario y el desconocimiento de su personal, que no pudo presentar, durante los primeros quince días del mes siguiente respectivo, los manifiestos que le proporcionó la EPS-RS que efectuó la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se generaron en la Estación de Servicios.
34. Al respecto, un aspecto fundamental a ser considerado en el análisis de lo señalado por el administrado, es que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es objetiva y, es en aplicación de ella que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²¹.
35. En este contexto, considerando que Santa Rita señala que el incumplimiento imputado se habría producido por un evento extraordinario y por el desconocimiento de su personal; se debe indicar que lo argumentado por el administrado no genera ruptura del nexo causal y no lo exime de responsabilidad, por cuanto el cumplimiento de las obligaciones ambientales vinculadas a la actividad de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios, recae directamente sobre Santa Rita, con independencia de la intención con la que actuó su personal. Asimismo, Santa Rita no presenta acreditación alguna del supuesto evento extraordinario que, según indica, le habría impedido cumplir con su obligación.
36. Cabe puntualizar que Santa Rita debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, entre las cuales se incluye adoptar las medidas organizativas necesarias en la empresa y capacitar a su personal, a fin que poder presentar oportunamente al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que correspondan.
37. De otro lado, respecto del argumento de Santa Rita referido a que el hecho imputado no atentaría contra el ambiente, corresponde recordar al administrado

¹⁹ Folios 15 al 34 del Expediente. Escrito con Registro N° 39013.

²⁰ Folios 35 al 64 del Expediente. Escrito con Registro N° 39015.

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"





que las normas ambientales son de orden público²² y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, debido precisamente a dichas normas velan por la preservación del medio ambiente a través de diversos mecanismos, siendo uno de ellos la posibilidad de que la autoridad en materia ambiental haga seguimiento de los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de su generación hasta su disposición final, como es precisamente el mecanismo vinculado a la infracción imputada a Santa Rita.

38. Por otra parte, los argumentos de Santa Rita relativos a la inexistencia de intencionalidad, fin lucrativo o reincidencia, o no haber generado daño al interés público; tampoco desvirtúan el nexo de causalidad entre su conducta y la infracción cometida. En modo distinto, dichos argumentos son criterios que se valoran únicamente para graduar la sanción o agravar la responsabilidad, más no para determinar la comisión de la infracción²³, que es lo que se pretende establecer en la presente resolución.
39. En cuanto al argumento del administrado referido a que a la fecha habría subsanado el incumplimiento detectado y presentado al OEFA los manifiestos identificados en el hallazgo respectivo, debe indicarse que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
40. De otro lado, en cuanto a los argumentos del administrado referidos a la aplicación del principio de razonabilidad de la potestad sancionadora y la imposición de una amonestación como sanción por la infracción cometida, se debe recordar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que si en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador se acredita la existencia de infracción administrativa, la Autoridad Decisora puede limitarse a declarar en la resolución respectiva la existencia de



²² Ley N°28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 (...)"

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 33.- Criterios para graduar la sanción"
 Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:
 (i) El beneficio ilícito esperado;
 (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
 (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
 (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
 (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
 (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General."

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales"
 Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:
 (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
 (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
 (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
 (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular."





responsabilidad administrativa y no imponer la sanción correspondiente (lo que incluye a la amonestación²⁴) en los casos que, como el presente, no se aprecie una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.

41. Por consiguiente, los argumentos expuestos por Santa Rita en sus descargos no tienen incidencia en el carácter sancionable de la conducta en la que ha incurrido ni la eximen de responsabilidad.
42. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Santa Rita incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, concordado con el Artículo 43° del RLGRS, toda vez que no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados en los meses de mayo, julio, agosto y noviembre del año 2012; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Santa Rita

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

43. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
44. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
45. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
46. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-



²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 32.- Tipos de sanciones

32.1 De conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el Artículo 136 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, las sanciones aplicables son:

a) Amonestación.

b) Multa no mayor de treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago o hasta el tope legal máximo. (...)"

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la





OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

47. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
48. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar alguna medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

49. En el presente caso ha quedado acreditado que Santa Rita infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, concordado con el Artículo 43° del RLGSR, toda vez que no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados en los meses de mayo, julio, agosto y noviembre del año 2012.
50. Ahora bien, mediante escrito del 30 de mayo del 2016²⁶, Santa Rita presentó un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el que se observa como fecha de disposición final de los residuos, el 20 de mayo del 2016.
51. En ese sentido, considerando que el numeral 1 del Artículo 43° del RLGSR establece que el generador de residuos debe entregar durante los primeros quince días de cada mes los manifiestos acumulados del mes anterior; en el presente caso se verifica que Santa Rita presentó los manifiestos de residuos peligrosos correspondientes al mes de mayo de 2016 el día 30 del mismo mes, siendo dicha fecha anterior al vencimiento del plazo de los quince días antes referido.
52. En consecuencia, el administrado ha cumplido con acreditar que actualmente viene presentando sus manifiestos de residuos peligrosos dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Artículo 43° del RLGSR, por lo tanto, no corresponde dictar alguna medida correctiva en el presente procedimiento.
53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del

salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado²⁶.



administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación Santa Rita S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Estación Santa Rita S.A.C. no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los traslados de residuos de la Estación de Servicios realizados en los meses de mayo, julio, agosto y noviembre del año 2012.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 3°.- Informar a Estación Santa Rita S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

²⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
El Sr. Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"